



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **Acción de Repetición**
Radicación: **110013336038201700090-00**
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado: **Carlos Alberto Rivera Fierro**
Asunto: **Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare administrativamente responsable a CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO, de los perjuicios ocasionados al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., derivados del pago a favor del señor CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN, por concepto de la conciliación ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR con número de expediente 2015-1177.

1.2.- Que se ordene a CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO, a reconocer y pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de nueve millones doscientos noventa y cuatro mil setecientos once pesos (\$9.294.711.00) M/Cte., correspondiente al valor total que la entidad canceló a favor de CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN.

1.3.- Que se ordene la indexación del valor de la condena hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

1.4.- Que se ordene el pago de intereses comerciales y la actualización de la condena conforme al IPC desde la fecha del desembolso de la conciliación y hasta la fecha de ejecutoria que ponga fin al proceso.

1.5.- Que se condene a CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO, al pago de costas procesales.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 5 de diciembre de 2012, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. otorgó un crédito de \$15.00.000.00 a favor de CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN, el cual fue postulado para acceder al Incentivo de Capitalización Rural – ICR, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para ello.

2.2.- El 2 de septiembre de 2013, CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN radicó la documentación requerida para acceder al ICR, ante CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO, Director de la oficina bancaria demandante, con sede en Agua de Dios – Cundinamarca, pero dichos documentos fueron remitidos internamente a la Unidad de Gestión de Incentivos respectiva solo hasta el 29 de enero de 2015, cuando los plazos ya habían vencido y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., le negó ese beneficio.

2.3.- CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN, instauró una demanda de acción de protección al consumidor financiero, identificada con número de expediente 2015-1177 para que se declarara la responsabilidad del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la omisión en el envío de los documentos a la UNIDAD DE GESTIÓN DE INCENTIVOS y se le condenara a abonar a la obligación No. 725031100099183 la suma de \$7.500.000.00, equivalentes al ICR.

2.4.- El COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL de la entidad bancaria avaló formular propuesta conciliatoria hasta la suma de \$9.294.711.00, que se formuló en audiencia celebrada el 8 de abril de 2016 ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, quien aprobó el acuerdo conciliatorio suscitado dentro del proceso No.2015-1177.

2.5.- La GERENCIA DE DESEMBOLSOS Y ACTIVOS del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., informó que se abonó la suma de \$9.294.711.00 a la obligación No. 725031100099183.

2.6.- El señor CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO, en calidad de Director Supernumerario de la OFICINA AGUA DE DIOS de la entidad aquí demandante omitió el cumplimiento de sus funciones y con ocasión de ello, generó el reconocimiento por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de la suma \$9.294.711.00 a favor de CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN que fue desembolsada el 5 de mayo de 2016.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la entidad demandante señaló como fundamentos jurídicos el artículo 90 de la Constitución Política, la Ley 678 de 2001, el artículo 164 del CPACA.

II.- CONTESTACIÓN

El apoderado judicial del Dr. CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO allegó contestación a la demanda el 5 de diciembre de 2018¹, en la que manifestó oposición a la prosperidad de las pretensiones, adujo la veracidad de su vinculación con la entidad bancaria para la época de los hechos e indicó no constarle los demás.

Sostuvo que el demandado no incurrió en dolo o culpa grave cuando ejerció las funciones como Director Supernumerario, que haya generado condena a cargo del Banco Agrario de Colombia S.A., por la realización de un daño antijurídico que le fuera atribuible de manera personal.

Asimismo, planteó las siguientes excepciones:

.- “Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial”: Sustentada en que conforme lo señalado en el artículo 161 del CPACA y por la naturaleza de las pretensiones, el asunto era conciliable, por lo tanto, debió agotarse tal etapa antes de radicar la presente demanda. Esta

¹ Folios 83 a 86 C. principal 1

excepción fue analizada en audiencia inicial que data del 7 de noviembre de 2019², oportunidad en la que se despachó desfavorablemente en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, decisión que se encuentra en firme, por lo que, el Despacho se ciñe a lo allí resuelto.

.- “Ausencia de dolo o culpa grave en el actuar del demandado y, por ende, ausencia del prepuesto total para la prosperidad de la acción de repetición”: Cimentada en que el aquí demandando fue absuelto de cualquier falta disciplinaria en el proceso que se adelantó en la entidad, lo que significa que él actuó correctamente y dentro de sus funciones, como se demuestra en el auto del 26 de noviembre de 2015 proferido por la Oficina de Control Disciplinario del banco, en consecuencia, no ejecutó conducta dolosa ni gravemente culposa que deba ser condenada.

.- “Ilegitimidad sustantiva por activa”: Soportada en la carencia de legitimación de la entidad para impetrar la demanda ante la ausencia de dolo o culpa grave del demandado. Esta excepción también fue analizada en audiencia inicial que data del 7 de noviembre de 2019, oportunidad en la el Despacho advirtió que el planteamiento sobre la existencia o no de uno de los elementos basilares para estructurar la repetición será abordado en esta sentencia.

Frente a los medios exceptivos, el apoderado judicial de la entidad demandante guardó silencio.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 8 de marzo de 2017, el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondiéndole el conocimiento por reparto a este Despacho judicial, el que mediante providencia de 12 de mayo de ese año, admitió la demanda y se emitieron las órdenes correspondientes.³

Dentro del término legal, el apoderado judicial del accionado contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito⁴. Posteriormente, se profirió auto de 13 de mayo de 2019⁵, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, que se surtió el 7 de noviembre del mismo año⁶, en la cual se agotaron todas y cada una de las etapas previstas al efecto.

Debido a la suspensión de términos decretada a raíz de la pandemia del COVID-19, la audiencia de pruebas se desarrolló el 6 de octubre de 2020, en la cual se aceptó el desistimiento del testimonio de CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN, se incorporaron las documentales recaudadas, se decretaron como pruebas de oficio los archivos enviados por la parte demandada, se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado para alegar por escrito.⁷

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante

El apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., radicó escrito de alegatos de conclusión el 21 de octubre de 2020, en el que razonó que acorde con los documentos aportados en la audiencia del día 6 de octubre de 2020; el Dr. CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO no cumplió con la diligencia que tenía

² Folios 94, 99-102 C. principal 1

³ Folios 45 y 47 C. principal 1

⁴ Folios 83 a 86 C. principal 1

⁵ Folio 92 C. principal 1

⁶ Folios 99 a 102 C. principal 1

⁷ Folios 232, 243 y 244 C. principal 2

el cargo de director, que era de “9. Asegurar el cumplimiento del cliente para su vinculación a través de cualquier producto del banco con el fin de atender las disposiciones establecidas por la Superintendencia y la entidad. (...)”; porque no prueba, que estuvo al tanto de los documentos enviados al área respectiva, de estar pendiente del resultado de los mismos, teniendo en cuenta que el ICR era un programa especial del Banco.⁸

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 142, 155 numeral 8 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

Al Despacho le concierne determinar si el Dr. CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO es responsable a título de dolo o culpa grave, por el pago en el que debió incurrir el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para dar cumplimiento a la conciliación aprobada el 8 de abril de 2016 por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de la Acción de Protección al Consumidor No. 2015-1177.

3.- Medio de control de Repetición – consideraciones generales

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal el artículo 90 de la Constitución Política señala que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

En tal sentido, el medio de control de repetición fue consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo en la comisión de un daño antijurídico que dio lugar al reconocimiento indemnizatorio pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una condena, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto jurídico.

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, con el fin de desarrollar el cometido constitucional arriba señalado y así recuperar los dineros que el Estado debió pagar a título de indemnización.

La mencionada ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial, que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena

⁸ Folios 221, 225-234 C. principal 4

contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación anormal de los conflictos jurídicos surgidos con el Estado.

Además, reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, su finalidad, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente y consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria.

En particular, los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001, prescriben:

“ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”

En términos generales, en los artículos 5° y 6° de la precitada norma se establece que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y que la conducta del servidor público es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones. Al mismo tiempo, consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del medio de control de repetición.

Por su parte, el artículo 63 del Código Civil prevé que la culpa grave consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Sobre el particular, el Consejo de Estado precisó el alcance de la violación directa al marco jurídico, inexcusable omisión o extralimitación del ejercicio de las funciones en los siguientes términos:

“(…) Sobre el alcance de dichos conceptos la Sala, a partir de lo prescrito por el artículo 63 del C.C., la doctrina y la jurisprudencia, ha definido que la “culpa” es la conducta reprochable de un agente que generó un daño antijurídico no querido por él pero que se desencadena por omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado al no prever los efectos nocivos de su acto o, cuando habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. De donde reviste el carácter de “culpa grave” aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario. (...)”⁹

La expresión violación directa de la Constitución o la Ley alude al incumplimiento de los deberes, funciones, cargas u obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico. En el terreno de los servidores públicos, que por supuesto cobija a quienes prestan sus servicios como funcionarios públicos, es preciso analizar la situación a la luz del principio de legalidad, que tiene asiento en los artículos 122 y 123 de la Constitución Política, y que en lo fundamental se concreta en que *“Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.”*, y en que *“están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.”*

Es decir, cualquier acción u omisión endilgada a un servidor público solamente podrá tenerse por cierta una vez se contraste la conducta asumida frente al hecho generador del daño antijurídico con su marco funcional fijado en las normas jurídicas.

4.- Presupuestos de procedencia del medio de control de repetición

La prosperidad del medio de control de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: **1)** la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una obligación indemnizatoria; **2)** su pago efectivo; **3)** que la demanda se haya interpuesto en tiempo; **4)** la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular con funciones públicas; **5)** la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y **6)** que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante de la obligación económica.

El Despacho entrará, entonces, a analizar si en el presente caso están reunidos o no los presupuestos para la procedencia del medio de control de repetición que ejerció la entidad demandante.

5. Asunto de fondo

5.1.- La existencia de una condena que impuso una obligación a cargo del Banco Agrario de Colombia

En el expediente judicial se encuentran incorporada la copia de la diligencia celebrada por la Superintendencia Financiera de Colombia el 8 de abril de 2016¹⁰ dentro del proceso de Acción de Protección al Consumidor No. 2015-1177, en la que se acogió el acuerdo conciliatorio al que llegaron el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el reclamante, por lo que, el ente de inspección y vigilancia determinó:

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. Sentencia del 14 de junio de 2017. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01121-01(38337)

¹⁰ Folios 17 y 18 C. principal 1

“ACUERDO CONCILIATORIO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (...) reconoce al señor **CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.480 la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9.294.711.00)**, a más tardar el día 10 de mayo de 2016, mediante abono a la obligación No. **725031100099183** de que es titular el demandante. Con el anterior acuerdo las partes manifiestan quedar en paz y a salvo por todo concepto derivado de la reclamación realizada por el señor **CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** auto: Visto que las partes han llegado a un acuerdo total sobre las pretensiones objeto de la acción de protección al consumidor del asunto, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, **RESUELVE: PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que han llegado el señor **CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN** y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, partes dentro del proceso No. 2015-1177. **SEGUNDO:** El presente acuerdo tiene efectos de cosa juzgada y concilia en su totalidad del conflicto existente entre las partes. **TERCERO:** Por Secretaría, expídanse copias de esta acta con destino a las partes haciendo precisión que la primera de ellas, dirigida al actor, presta mérito ejecutivo (...)”

Asimismo, en Acta No. 117 de la sesión del 2 de noviembre de 2016, celebrada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se indicó que en la Acción de Protección al Consumidor Financiero promovida por CAMILO ERNESTO ARIAS, el reclamante pretendía se declarara la responsabilidad de la entidad bancaria por la omisión del envío de los documentos a la Unidad de Gestión de Incentivos y que se le condenara a la institución financiera abonar a la obligación No. 725031100099183, la suma de \$7.500.000.00, equivalente al ICR. Frente a la anterior demanda, Banagrario propuso la excepción de mérito de *“Inexistencia del derecho al otorgamiento del incentivo en cabeza del demandante.* Sin embargo, en atención a los fallos precedentes en los que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA declaró la responsabilidad contractual de la prestamista por el incumplimiento de sus deberes como intermediario financiero ante FINAGRO, lo que conllevó a que los clientes fuera privados de acceder al incentivo ICR por parte de dicho Fondo de financiamiento, es que la entonces demandada consideró conveniente conciliar por la suma hasta de \$9.294.711.00, correspondiente al valor actualizado de lo que se le hubiere reconocido como incentivo ICR al crédito No. 725031100099183.¹¹

Conforme lo prevén los artículos 56 y 57 de la Ley 1480 de 2011, la Acción de Protección al Consumidor, ha sido concebida como el medio a través del cual la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en ejercicio de su facultad jurisdiccional podrá dirimir los asuntos contenciosos que se susciten entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a clientes y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 *ibidem* o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

Establecida la validez de las pruebas documentales allegadas se tiene entonces que en el acuerdo conciliatorio aprobado dentro de la Acción de Protección al Consumidor No. 2015-1177, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE

¹¹ Folios 24 a 27 C. principal 1

COLOMBIA impuso una obligación pecuniaria a cargo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de carácter indemnizatoria, en virtud de su incumplimiento contractual al haber omitido el envío de los documentos a la Unidad de Gestión de Incentivos para que FINAGRO le hubiese otorgado el incentivo ICR con destinado a la obligación No. 725031100099183, conducta que fue reconocida y aceptada por la misma entidad bancaria, razón por la que se entiende cumplido este requisito.

5.2.- El pago de la indemnización

De igual manera, se probó que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de transacción efectuada el 05 de mayo de 2016, giró la suma de \$9.294.711.00 con destino a la operación 725031100099183 cuyo cliente figura CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN, con referencia “SENT SUPERF”, conforme el recibo de pago emitido por la institución bancaria, lo que permite constatar que el valor acordado dentro del Proceso de Acción de Protección al Consumidor No. 2015-1177, fue cancelado en su totalidad.¹²

Así las cosas, en el *sub judice* se concluye que el pago de la condena impuesta a la entidad ahora demandante se efectuó el mes de mayo de 2016, razón por la cual, está acreditado este requisito.

5.3.- Oportunidad de la interposición del medio de control de repetición

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, la letra l), numeral 2° del artículo 164 del CPACA estableció que: “l) cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código (...)”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado respecto de la perentoriedad del término para incoar la acción de repetición, ha dicho:

“(...) Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.

La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial. Por tal razón no le es dable a la entidad

¹² Folios 19 a 23 C. principal 1

el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la Ley. (...)”¹³

Con apoyo en el precedente jurisprudencial, existen dos momentos a partir de los cuales se empieza a contar el término de los dos años para el ejercicio oportuno de la acción de repetición: i) Desde el día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia; y ii) al día siguiente al vencimiento del plazo de dieciocho (18) meses previsto en el artículo 177, inciso 4° del antiguo Código Contencioso Administrativo, lo que ocurra primero. Dicho término fue modificado a diez (10) meses por el artículo 192, inciso 2° del CPACA.

Partiendo de lo anterior, en el presente asunto se tiene que el acuerdo conciliatorio celebrado dentro de la Acción de Protección al Consumidor No. 2015-1177, cobró ejecutoria el 8 de abril de 2016¹⁴, encontrándose vigente para la época el inciso 2° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contaba con el término de diez (10) meses para efectuar el pago de la condena.

En ese orden, se tiene que el término de diez meses venció el 8 de febrero de 2017 y el pago integral de la condena se efectuó antes, es decir el día 5 de mayo de 2016¹⁵, por lo que, a partir de ésta última fecha se contabiliza el término de caducidad de los dos (2) años, los cuales vencían el 5 de mayo de 2018, periodo dentro del cual la demanda fue radicada, esto es el día 08 de marzo de 2017¹⁶, de modo que la acción de repetición de la referencia se presentó en tiempo.

5.4.- La condición de agente del Estado del aquí demandado

En este caso, conforme el contrato Individual de Trabajo a término indefinido con plazo presuntivo – Supernumerario Novedad No. 152289, suscrito el 3 de septiembre de 2012 entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y **CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO**¹⁷ y la constancia de trabajo elaborada el 25 de septiembre de 2016 por el gerente de la entidad financiera,¹⁸ en los que se evidencia que el demandado para la época de los hechos ostentaba la condición de Director II – Zonal Cundinamarca occidente en la Oficina Agua de Dios, de la Regional Bogotá del Banagrario.

Así las cosas, se encuentra probado que el demandado para el periodo comprendido entre el 26 de agosto y el 10 de octubre de 2013, se desempeñó como trabajador oficial del Estado al ostentar el cargo de Director II de la Oficina de Agua de Dios de la entidad demandante, hecho que además el accionado aceptó pacíficamente sin formular ningún reparo sobre el particular.¹⁹

5.5.- De la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado

La Ley 678 de 2001 establece que la acción de repetición es de ejercicio obligatorio por parte de las entidades públicas que hayan sido objeto de una condena, cuando el pago es realizado por el Estado, y siempre que esa condena se haya originado en una conducta realizada con dolo o culpa grave por parte

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 2005-11423 (41281), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁴ Folios 17 y 18 C. principal 1

¹⁵ Folio 19 C. principal 1

¹⁶ Folio 45 C. principal 1

¹⁷ Folios 11 y 12 C. principal 1

¹⁸ Folio 13 C. principal 1

¹⁹ Folios 83 a 86, 100 reverso C. principal 1

del servidor público, quien por lo mismo queda obligado a reembolsar a la entidad pública lo que haya debido pagar por ese concepto.

En los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 se establece que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y que la conducta del servidor público es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Al mismo tiempo, consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del medio de control de repetición.

Puntualmente, el artículo 5° *ibidem* establece la presunción de dolo del agente público por las siguientes causas: i) obrar con desviación de poder, ii) haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento, iii) haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desconocimiento de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración, iv) haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado, y v) haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contraria a derecho en un proceso judicial.

Las anteriores presunciones son legales, y por ende, admiten prueba en contrario. De modo que, aunque el dolo y la culpa grave aparezcan acreditados en un proceso precedente, el agente estatal podrá demostrar la inexistencia del factor subjetivo que lo hace sujeto pasivo de la acción de repetición.

Ahora, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., refirió que el Dr. CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO, como Director II de la Oficina Bancaria de Agua de Dios, omitió enviar los documentos radicados por CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN el 3 de septiembre de 2013, a la Unidad de Gestión de Incentivos, para que se surtiera el trámite de otorgamiento del incentivo ICR por parte de FINAGRO, situación que generó que el fondo de financiamiento aludido le negara tal aliciente y posteriormente, la entidad demandante hubiese sido obligada a reconocer la suma de \$9.294.711.00 a favor del cliente crediticio.

Así, la entidad demandante afirmó que la conducta del demandado fue a título de culpa grave ante la falta de cuidado, diligencia y prudencia en el cumplimiento de sus deberes dentro del marco funcional como Director Supernumerario de la Oficina Agua de Dios, pues nunca tramitó la documentación para el acceso al ICR del cliente.

Por su parte, el apoderado judicial del Dr. CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO se opuso a lo pretendido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., porque el demandado, dentro de del proceso disciplinario que se adelantó en su contra, aportó las pruebas de su gestión e inocencia, donde demostró que actuó de manera oportuna y diligente al entregar la documentación respectiva, en el término legal a la asesora comercial de esa época para que se enviara por la tula de correspondencia de la entidad, quien la remitió pero en una bolsa equivocada, lo que implicó que llegara a un área distinta.

Asimismo, señala que el asunto disciplinario fue archivado por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General y Regional de Bogotá de la entidad bancaria demandante, al no encontrarlo inmerso en ningún actuar que ameritara reproche alguno, lo que significa que actuó correctamente y dentro de sus funciones.

Ahora, el Juzgado encuentra que dentro del material probatorio acopiado en el plenario, se advierte lo siguiente:

.- El 5 de diciembre de 2012, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. otorgó un crédito agropecuario de \$15.000.000.00 a favor de CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN, el cual fue postulado para acceder al Incentivo de Capitalización Rural – ICR.²⁰

.- El 3 de septiembre de 2013, CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN radicó la documentación requerida para acceder al incentivo ICR, ante CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO, quien fungía como Director de la Oficina en Agua de Dios – Cundinamarca de la entidad bancaria demandante.²¹

.- El 11 de septiembre de la misma anualidad, en el inventario documental de nuevas matrices del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se creó por parte de la Oficina de Agua de Dios, el trámite de “Actualización” de la cartera/crédito No. 725031100099183 del cliente CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN con esticker Courier No. 1131100402935 y precinto No. 0126444851, al que se le adjuntaron 10 folios, contentivos de la certificación de entrega y recibido de control de inversión, contratos, formato de georreferenciación de predios, formato único de informe control crédito FUICC, certificaciones y registro fotográfico.²²

.- El 10 de febrero de 2014, CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN solicitó la aclaración del estado del crédito adquirido con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por cuanto envió, a tiempo, los documentos para acceder al incentivo ICR pero el Director de la oficina bancaria omitió remitirlos, situación que le generó su inconformidad frente al trámite del beneficio, por lo que, insiste en el otorgamiento a su favor del aliciente debido a que él sí cumplió con su proyecto productivo.²³

.- Los días 24 de febrero y 10 de marzo de 2014, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., le informó a CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN que realizaba averiguaciones sobre el envío de los documentos radicados para el incentivo ICR que no fueron remitidos por la entidad bancaria en su oportunidad y que adelantaba gestiones ante FINAGRO para evaluar la posibilidad de reconsiderar se acceda al otorgamiento de dicho beneficio.²⁴

.- Posteriormente, el 8 de abril de 2014, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., le indicó al solicitante que FINAGRO anuló el acceso al ICR, asimismo que se le negó la viabilidad del pago del beneficio por parte de la entidad bancaria, en razón a que es el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario el facultado legalmente para reconocer o no el aliciente.²⁵

.- Los días 25 de abril y 12 de diciembre de 2014, CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN presentó queja ante el Defensor del Consumidor Financiero de Banagrario y la Superintendencia Financiera de Colombia, respectivamente, en las que afirmó que había sido perjudicado con el error en el procedimiento de la entidad bancaria con relación al trámite del incentivo, toda vez que el cliente había realizado la inversión del crédito y entregado la documentación en los

²⁰ Folios 164 y 166 C. principal 1.

²¹ Folios 164,166 a 177 C. principal 1

²² Folios 81 y 82 C. principal 1, pantallazos de la plataforma OnBase que fueron también incorporados de manera digital, a folio 232 C. principal 2.

²³ Folio 107 C. principal 1

²⁴ Folios 107 a 109 C. principal 1

²⁵ Folio 110 C. principal 1

tiempos exigidos, por lo que, solicitó le sea otorgado el Incentivo a la Capitalización Rural.²⁶

.- El 12 de diciembre de 2014, la Unidad de Gestión de Incentivos de la Gerencia de Bancos de Segundo Piso de la Vicepresidencia de Operaciones del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., redactó el Oficio UBG12014-1888, a través del cual se refirió al trámite operativo del proceso del ICR, e hizo alusión a varios tópicos, entre ellos, el asociado al envío de documentos del Director de la Oficina a la Unidad de Gestión de Incentivos – UGI, oportunidad en la que reconoció tener conocimiento de casos en los que se presentaron diferencias entre la fecha de entrega de los documentos del Agente externo a la Oficina y la fecha de Recepción de los documentos en la UGI, las cuales obedecieron a que los documentos fueron recibidos y por error la Oficina los envió a Carpeta Única, por lo que, se previó que la UGI realizara una labor de verificación con las oficinas y la Unidad Técnica respecto del seguimiento a los vencimientos próximos de proyectos aún no recibidos en el área, a fin de minimizar el riesgo por pérdida del Incentivo, por remisión errada de la Oficina a Carpeta Única.²⁷

En dicho documento, se concluyó que a partir del segundo semestre del año 2014, se reportó al Área de Riesgos Operativos las extemporaneidades ocasionadas en el año 2013 mediante el diligenciamiento del Anexo 4 RI-FT-004 “Reporte de eventos” con el fin de que esa área se encargara de verificar, retroalimentar y tomar las medidas correctivas necesarias a fin de mitigar el riesgo por pérdida del incentivo. Con la implementación del requerimiento Workflow ICR y la digitalización de los documentos en el primer trimestre del año 2015 se esperaba la automatización del proceso del ICR, brindar un mayor control en los plazos, obtener un proceso ágil y efectivo que contribuyera a generar una respuesta en línea a la red de oficinas del estado de los proyectos con ICR y lograr menor probabilidad de pérdida del aliciente por extemporaneidad de los proyectos.²⁸

.- El 16 de enero de 2015, la Dirección General y Regional Bogotá de la Coordinación Disciplinaria de la Oficina de Control Disciplinario Interno del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., apertura indagación preliminar No. 2015-02-001, con ocasión a la pérdida del ICR del crédito tramitado al cliente CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN.²⁹

.- El 19 de enero de la misma anualidad, CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN rindió declaración ante la Oficina de Control Disciplinario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la que además de hacer un breve recuento del trámite que adelantó para obtener el incentivo ICR, manifestó que el aliciente no le fue concedido por FINAGRO porque los documentos radicados ante la Oficina de Agua de Dios de la entidad bancaria, nunca habían llegado, lo que lo llevó a realizar averiguaciones en las que le informó la Coordinadora del ICR de esa época que los documentos no fueron remitidos a esa dependencia sino a una denominada carpeta única de clientes, por lo cual, no fueron dirigidos a FINAGRO.³⁰

.- El 4 de septiembre de 2015, CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO rindió versión libre y espontánea dentro del Proceso Disciplinario No. 0215-02-001 en la que manifestó, entre otras cosas, que los documentos radicados por CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN sí fueron enviados en la correspondencia del día, pero

²⁶ Folios 121 y 136 C. principal 1

²⁷ Folios 152 a 161 C. principal 1

²⁸ Ob. Cit.

²⁹ Folios 189 y 190 C. principal 1

³⁰ Folios 163 a 165 C. principal 1

la asesora comercial designada para ejecutar esa labor de remisión de documentación, dirigió el paquete a la unidad de OMBASE o Carpeta Única, lo cual se pudo verificar en la consulta del archivo digital relacionado con ese trámite. Asimismo, no recibió requerimiento alguno del área de incentivos de la Dirección General de la entidad financiera en el que le pidieran enviar la documentación porque él estuvo en el cargo directivo solo el periodo de vacaciones del titular y unos días más mientras le entregó el puesto al Dr. Rafael Zúñiga.³¹

.- Mediante auto del 26 de noviembre de 2015, la Oficina de Control Disciplinario Interno del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., decretó el archivo de plano en forma definitiva de las diligencias relacionadas con la pérdida de un ICR de crédito tramitado al cliente CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN, por presunta culpa del Banco; tal determinación se impartió por estimar la inexistencia del elemento de la antijuridicidad formal denominado ilicitud sustancial de la conducta del servidor CARLOS ALBERTO RIVERA FERRO, en calidad de Director Supernumerario de las Oficinas de la Regional Bogotá.³²

.- En Acta No. 117 de la sesión del 2 de noviembre de 2016, celebrada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se indicó que en la Acción de Protección al Consumidor Financiero promovida por CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN, el reclamante pretendía se declarara la responsabilidad de la entidad bancaria por la omisión del envío de los documentos a la Unidad de Gestión de Incentivos y que se condenara a la institución financiera abonar a la obligación No. 725031100099183, la suma de \$7.500.000.00, equivalente al ICR. Frente a la anterior demanda, Banagrario propuso la excepción de mérito de *"Inexistencia del derecho al otorgamiento del incentivo en cabeza del demandante"*. Sin embargo, en atención a los fallos precedentes en los que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA declaró la responsabilidad contractual de la prestamista por el incumplimiento de sus deberes como intermediario financiero ante FINAGRO, lo que conllevó a que los clientes fueran privados de acceder al incentivo ICR por parte de dicho Fondo de financiamiento, es que la entonces demandada consideró conveniente conciliar por la suma de hasta \$9.294.711.00, correspondiente al valor actualizado de lo que se le hubiere reconocido como incentivo ICR al crédito No. 725031100099183.³³

.- Según lo previsto en el numeral 6.2.1 del Capítulo 11 Procedimiento para la Administración del ICR del Manual de Procedimiento de Gestión de Crédito, elaborado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en 2011, se tiene que en el trámite de elegibilidad del Incentivo de Capitalización Rural se previeron 17 actividades plasmadas en flujograma, a cargo de diferentes dependencias y empleados de la institución financiera, entre las que se destaca la número "5. *Recibir y verificar Documentación*" del acreedor potencial para acceder a su beneficio, cuyos responsables figuran tanto el Director así como el asesor comercial de la Oficina donde se constituyó el crédito agropecuario, quienes tenían el deber de remitir *"dentro de los 170 días siguientes a la fecha de redescuento ante Finagro, directamente a la Unidad de Gestión de Incentivos de Bancos de Segundo Piso en Dirección General, en medio físico a través del outsourcing de correspondencia, los requisitos para el trámite soporte necesarios, para su aprobación."*³⁴.

De acuerdo con las pruebas anexadas al expediente, se establece que para la época de los hechos, 3 de septiembre de 2013, cuando fueron radicados los

³¹ Folios 208 y 209 C. principal 2

³² Folios 210 a 213 C. principal 1

³³ Folios 24 a 27 C. principal 1

³⁴ Folios 84 a 89 C. prueba 20-01-2020 No. 3

documentos del proyecto agropecuario del señor CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN a fin de que fuese beneficiario del incentivo ICR, el demandado CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO fungía como Director II de la Oficina de Agua de Dios del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., siendo el funcionario que recibió y verificó que la documentación cumplía con las exigencias para que se continuara con el trámite de elegibilidad ante FINAGRO.

Asimismo, se evidencia que dentro del Manual de Procedimiento de Gestión de Crédito, elaborado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se previó que con ocasión del proceso de elegibilidad del incentivo ICR, el demandado en su condición de Director de Oficina, tenía la responsabilidad de recibir la documentación de los clientes potenciales beneficiarios del aliciente, verificar el cumplimiento de los requisitos y junto a un asesor comercial debía enviarse físicamente esos documentos, dentro de los 170 días siguientes, para que fuesen analizados por FINAGRO y reconociera el acceso al beneficio.

No obstante, reposa en el expediente judicial pantallazo que refleja la información contenida en el sistema “OnBase” del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el que se denota que el día 11 de septiembre de 2013, esto es, a los 10 días de haber sido radicados los documentos aludidos, se registró la creación del caso del trámite de esa documentación por parte de la Oficina de Agua de Dios de la entidad financiera, bajo la anotación de “Actualización”, lo que indica que la solicitud del incentivo ICR junto con la documentación requerida sí fue remitida físicamente a una dependencia externa de la sucursal de Agua de Dios, pero que infortunadamente correspondió a un área diferente a la competente de darle curso al otorgamiento del beneficio pedido.

Además, tanto la declaración rendida por el cliente, la versión libre del aquí demandado así como el Manual de Procedimiento de Gestión de Crédito de 2011, indican de manera unísona que la labor de remisión de la documentación por correspondencia no recaía única y exclusivamente en el Director de la Oficina Sucursal de la entidad bancaria sino que tal actividad era apoyada por un asesor comercial, quien era delegado para cumplir con esta labor operativa de traslado de los documentos, lo que sugiere que CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO, desde su cargo directivo confiaba que la acción de enviar la papelería era realizada de manera correcta, aunque no fuera ejecutada por su propia mano, porque había sido encomendada a una de las asesoras comerciales que integraban el equipo de la filial que el demandado dirigía.

De igual manera, quedó acreditado que el demandado permaneció en el cargo de DIRECTOR II de la Oficina de Agua de Dios del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., durante el periodo comprendido entre el 26 de agosto y el 10 de octubre de 2013³⁵, es decir, por un lapso de 45 días, aproximadamente, sin que se haya probado que en dicho interregno, CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO tuvo conocimiento de la anomalía en el envío de los documentos del proyecto agropecuario del cliente CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN, atinentes al otorgamiento del incentivo ICR, puesto que los requerimientos efectuados por el potencial beneficiario fueron radicados con posterioridad.

Aunque no puede desconocerse que el envío equivocado a otra área incidió en la negativa del otorgamiento del incentivo ICR por parte de FINAGRO, lo cierto es que, acorde a las particularidades del caso se vislumbra que este suceso obedeció a un error operativo involuntario, tal como lo consideró la Oficina de Control Interno Disciplinario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al estimar que no existía mérito para continuar con una investigación “*toda vez que se trató de un error operativo, propio de la operación Bancaria, que de manera alguna*

³⁵ Folios 83 a 86, 100 reverso C. principal 1

genera hecho disciplinable”, en el cual incurrieron varias dependencias de la entidad demandada, según Oficio No. UBG12014-1888 de 2014, en tal sentido, se infiere que existía un margen de probabilidad que los encargados se equivocaran en el desarrollo de esa labor manual, lo que, desvirtúa el factor inexcusable de la conducta omisiva, o en este caso, de la acción anómala.

Este contexto es determinante para concluir que por parte de la misma entidad demandante se descartó que el funcionario investigado disciplinariamente haya actuado con dolo o culpa grave frente a los hechos de la demanda mientras desempeñaba su cargo como Director II de la Oficina de Agua de Dios en la entidad financiera.

De la misma forma, no obra dentro del plenario, prueba que conlleve a determinar que la conducta de CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO de poner a disposición de la asesora comercial de la Oficina de Agua de Dios del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que ella lo remitiera a la Unidad de Gestión de Incentivos – UGI para su análisis y posterior entrega a FINAGRO, conllevara una intención dolosa de causarle daño al cliente CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN o siquiera de obstruir el procedimiento para la elegibilidad del incentivo ICR previsto por la institución financiera, pues quedó demostrado que fue la misma entidad bancaria la que previó que la labor de remisión física de la documentación del cliente potencial beneficiario del aliciente fuese asignada al “*Director de la Oficina/ Asesor comercial*”, por lo que, la delegación que efectuó el demandando en la empleada de la sucursal no implicaba una conducta gravemente culposa.

Por lo anterior, este Juzgado no encuentra motivo legal alguno en virtud del cual pueda establecerse el reproche de responsabilidad respecto de la parte demandada. Si bien está probada la existencia de una obligación pecuniaria derivada de un acuerdo conciliatorio dentro de una acción de protección al consumidor y el pago de dicha obligación, no se probó que CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO haya actuado con culpa grave y mucho menos haya ejecutado una acción dolosa.

En fin, no están dados los elementos necesarios para responsabilizar al demandado por el pago que la Administración hizo en cumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el 8 de abril de 2016, dentro de la Acción de Protección al Consumidor No. 2015-1177 mediante el cual ordenó al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., reconocer el pago de la suma de dinero allí señalada a favor de CAMILO ERNESTO ARIAS GARZÓN con ocasión de la irregularidad en el envío de la documentación radicada en la entidad financiera que desencadenó la negativa del incentivo ICR por parte de FINAGRO, aun cuando el cliente adelantó las gestiones de manera oportuna y con el cumplimiento de los requisitos previsto para su otorgamiento.

Por lo expuesto, se considera que la parte actora no cumplió con la carga de probar la concurrencia de los elementos para determinar que la conducta desplegada por CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO fue dolosa o gravemente culposa en los términos previstos en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001, por ende, son estas razones por las que se declararán probadas las excepciones denominadas “*Ausencia de dolo o culpa grave en el actuar del demandado y, por ende, ausencia del prepuesto total para la prosperidad de la acción de repetición*” e “*Ilegitimidad sustantiva por activa*”, y por consiguiente, se desestimarán las pretensiones de la demanda.

6.- Costas

De otro lado, si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, a partir de la conducta procesal demostrada por la parte demandante el juzgado no encuentra procedente condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas “Ausencia de dolo o culpa grave en el actuar del demandado y, por ende, ausencia del presupuesto total para la prosperidad de la acción de repetición” e “Ilegitimidad sustantiva por activa”, planteadas por el demandado.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPETICIÓN** promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos
Demandante: babativa.abogados@gmail.com;
Demandado: millerpuliodoo@hotmail.com;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 486a5c429207eb80d51c687a233bad4a0357911d6f8f87dca7872e2383c08ade
Documento generado en 12/08/2021 05:07:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>